



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**ANÁLISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN
DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 31 DE LA LEY DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN CONTRA LA FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL**

AUTOR:

VILLACÍS MORA CARLOS RAMIRO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

ABG. PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN

Guayaquil – Ecuador

23 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **VILLACIS MORA CARLOS RAMIRO**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR:

f. _____

ABG. PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN

DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

ABG. LYNCH FERNÁNDEZ MARÍA ISABEL, MGS

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, VILLACÍS MORA CARLOS RAMIRO

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación, **ANÁLISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 31 DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN CONTRA LA FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Quito, a los 23 días del mes de febrero del 2021.

EL AUTOR:

f: _____

VILLACÍS MORA CARLOS RAMIRO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, VILLACÍS MORA CARLOS RAMIRO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, ANÁLISIS SOBRE LA INEXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN EL ART. 31 DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN CONTRA LA FIRMEZA DEL LAUDO ARBITRAL, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días mes de febrero del 2021

EL AUTOR:

f: _____

VILLACÍS MORA CARLOS RAMIRO

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** PRE CARLOS VILLACIS ORA [Revisado 8-marzo-2021].docx (D97761217)
- Presentado:** 2021-03-09 12:49 (-05:00)
- Presentado por:** pabcar2@yahoo.es
- Recibido:** taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** PRE CARLOS VILLACIS 8 DE MARZO [Mostrar el mensaje completo]

A summary indicates: 4% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 11 fuentes.

The 'Lista de fuentes' (List of sources) table is as follows:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Tesis Estupiñan Castro Johana Cristina..docx
	https://core.ac.uk/download/pdf/71903549.pdf
	http://repositorio.usfo.edu.ec/bitstream/23000/1409/1/104870.pdf
	https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16925/1/NuquesMartinez_Teresa_TD...
	MDP-B-CEPRIAN.docx
	TESIS COMPLETA UNDO DILACUM..pdf

At the bottom, there are navigation icons and a status bar showing '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

TUTOR:

f. _____

ABG. PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN

AUTOR:

f: _____

VILLACÍS MORA CARLOS RAMIRO

AGRADECIMIENTOS

Al concluir esta etapa de mi vida, viene a mi mente el recuerdo de todo el camino recorrido, en ocasiones queriendo rendirme, pero al verme hoy en este sitio, superando las dificultades, me siento con el alma llena de felicidad y por ello quiero extender mi profundo y eterno agradecimiento a Dios por la salud y la vida, a mis padres Carlos Mesías Villacís Lara y Elena Fidelina Mora Villacís por brindarme todo su cariño, sus enseñanzas, consejos y sus bendiciones en vida y hoy desde el cielo, gracias a mi esposa Inés Orcés, a mis hijos Wladimir, Carlos y Andrés quienes han sido y son mi motor, mi inspiración y mi fortaleza, a mis hermanos y hermanas por brindarme en todo momento su apoyo incondicional.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil con su personal docente y administrativo, por permitir a personas que como en mi caso, luego de estar alejado por una u otra razón de las aulas universitarias, haya encontrado en la modalidad de estudio a distancia de la UCSG, la oportunidad retomar el rumbo y alcanzar el anhelado sueño de obtener un título profesional.

Al Abogado Pablo Javier Carrión, a quien pese a las dificultades en las que nos hemos encontrado inmersos por la emergencia sanitaria a causa de la COVID-19, supo brindarme su disponibilidad y apoyo constante en el desarrollo de este trabajo, guiándome y despejando siempre de manera oportuna mis inquietudes durante el proceso.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de manera especial a mis padres Carlos Villacís y Elena Mora, a quienes los recuerdo con inmenso amor por enseñarme lo valioso de la vida, del respeto a los demás, les doy gracias por enseñarme que cada día la vida nos ofrece una nueva oportunidad para ser felices, que fracasar no es caer sino negarse a levantarse y volverlo a intentar hasta alcanzar la meta. En vida fueron sin duda mi principal fuente de apoyo y en su partida me dejaron como legado los cimientos de responsabilidad, de perseverancia y de superación.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f: _____

AB. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f: _____

AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f: _____

AB. MARIA PAULA RAMIREZ VERA. MGS

OPONENTE

ABREVIATURAS

ADR. (Alternative Dispute Resolution) o Método Alternativo de Solución Conflictos,

CNJ. Corte Nacional de Justicia

COFJ. Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP. Código Orgánico General de Procesos

CRE. Constitución de la República del Ecuador

LAM. Ley de Arbitraje y Mediación

INDICE

REPORTE URKUND	V
AGRADECIMIENTOS	VI
DEDICATORIA	VII
ABREVIATURAS	IX
INTRODUCCIÓN.....	2
Marco Teórico	3
Objetivos.	3
Justificación e importancia.....	4
Metodología	5
Técnicas.....	6
Problemática.....	6
CAPITULO I.....	8
1. El Laudo Arbitral.....	8
1.1 El laudo en Derecho y en equidad	8
CAPITULO II.....	12
2. LA ACCION DE NULIDAD.....	12
CAPITULO III.....	20
3. El Arbitraje.....	20
3.1 Arbitraje en Derecho.	21
3.2 Arbitraje de equidad.....	21
3.3 Arbitro.....	21
3.4 Tribunal arbitral.....	21
3.5 Sentencia.	22

3.6 Laudo arbitral.	22
3.7 Proceso Arbitral.	22
3.8 Debido proceso.	22
3.9 Inapelabilidad de laudos arbitrales.	22
3.9 Tribunal ad quem.	23
CAPITULO IV	23
4. Propuesta.	23
5. CONCLUSIONES.	24
Bibliografía	25
C.C. 1802702546	1

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción constituye una expresión de la soberanía del estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008), de manera que el acceso a una tutela judicial efectiva consagrada como garantía fundamental de toda persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano en la Constitución de la República del Ecuador (de aquí en adelante CRE), es posible lograrla a través de los órganos instituidos de la Función Judicial.

La CRE, vigente desde su publicación en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, reconoce en su Art. 190 lo siguiente: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. (...), con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se puedan transigir...”, por consiguiente, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no corresponde únicamente a los jueces ordinarios sino también a los árbitros quienes de cierta manera también lo hacen al tenor de lo establecido el Art. 7 Inc. cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial (de aquí en adelante COFJ), siendo dicha norma la que faculta a los árbitros para que ejerzan funciones jurisdiccionales en el marco de la constitución y la ley; no obstante, se debe recordar que esta investidura está dada por los particulares y no por el estado.

Esto refleja que conforme a la normativa legal del Ecuador, el arbitraje se constituye en el “...sistema alternativo de solución de conflictos...” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006. Art. 1), presidido por un tercero llamado árbitro, al que las partes involucradas, por voluntad propia someten su controversia, siempre y cuando esta sea susceptible de transacción.

Es importante en este punto anotar que, el laudo ejecutoriado, no es susceptible de recurso ni tampoco puede ser modificado por el tribunal que lo dicta, es decir, adquiere un valor legal semejante a la sentencia judicial de última instancia, sin embargo; esta ejecutoriedad, no lleva implícita la renuncia de cualquiera de las partes para hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva en los términos señalados por el Art. 75 de la CRE.

A la luz de lo expuesto, se establece que este trabajo de tesis pretende el análisis sobre la inexistencia del procedimiento de la acción de nulidad prevista en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (de aquí en adelante LAM) que ataque la firmeza del laudo arbitral.

Al respecto, cabe referir que este tipo de acciones procura la validez del laudo arbitral dictado por la autoridad de la materia, cumpliendo las formalidades establecidas para estos casos sobre la base de las causales determinadas en el artículo invocado, acción que en consonancia con la naturaleza del arbitraje, su resolución debe mantener armonía con las reglas emitidas para este fin por la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) mediante Resolución 08-2017 del 2 de marzo del 2017, que se visualizan en el Anexo 1)Resolución No. 08-2017 C N J).

En virtud de lo anotado, se colige que el objetivo clave de este trabajo de tesis, tiene esencia en el análisis de la disposición legal del artículo 31 de la LAM, respecto a su aplicación práctica y carácter específico del arbitraje, las opiniones de la doctrina, la jurisprudencia emitida, y el Derecho comparado; para de este modo estipular los aspectos procesales y de trámite que demandan una depuración o decisión de una futura reforma.

Marco Teórico

Objetivos.

Objetivo general.

Determinar si existe un procedimiento para el trámite de la acción de nulidad en la LAM contra la firmeza del laudo.

Objetivos específicos.

Analizar cómo se ha venido desarrollando la figura del laudo arbitral como instrumento alternativo en la solución de conflictos.

Visualizar el alcance de las causales del artículo 31 de la LAM., describiendo los elementos constitutivos del arbitraje en la legislación ecuatoriana.

Determinar la existencia de vacíos legales en la LAM, con respecto a la interposición de la acción de nulidad del laudo.

Justificación e importancia

En los actuales momentos el incremento de la conflictividad ha agravado la posibilidad de mantener la paz social, tal es así que la capacidad del poder judicial para dirimir y resolver controversias se ha visto en mucho rebosada, lo cual lleva implícita la necesidad de buscar soluciones a esta problemática, y en este marco encontramos los métodos alternativos para la solución de conflictos.

En este sentido, se considera al arbitraje como producto del consentimiento libre y voluntario de las partes en conflicto, que como se indicó anteriormente conviene poner su controversia en conocimiento de terceros particulares llamados árbitros.

Es importante resaltar que método alternativo es posible, cuando las partes enfrentadas no han logrado por sí mismas llegar a un avenimiento o conciliación, viéndose obligadas a acudir como primera opción a los centros de mediación obviamente por la autoridad rectora de la Judicatura para formular su demanda, y no ante los jueces o juezas de la justicia ordinaria, iniciándose de esta manera lo que se conoce como un juicio arbitral.

En este contexto, la ley de la materia determina que el procedimiento que debe adoptarse es aquel vinculado a la clase de arbitraje convenido las partes, en este sentido, si las partes optaron por el arbitraje en equidad, el procedimiento se libera de la obligación de seguir las reglas básicas del debido proceso; en su defecto, si optaron por un arbitraje en Derecho conforme al Art. 2 de la LAM, será prescindible a aplicación de un procedimiento formal empleando las reglas de la ley mencionada y otras pertinentes, así como los principios universales de Derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

En alusión a este tema, dentro de un análisis realizado por Rodríguez Luis Fernando, pone de manifiesto su criterio señalando que: “En general, método “ADR” (Alternative Dispute Resolution) o Método Alternativo de Solución Conflictos, es un nombre genérico que comprende cualquier mecanismo privado para resolver controversias entre particulares y que se plantea como una alternativa al procedimiento judicial ante los jueces nacionales...”. (Rodríguez, 2016, págs. 21-22), ante lo cual se colige que la decisión se encuentra a disposición de las partes, por lo que debe primar la voluntad de las mismas el querer resolver un conflicto a través de este sistema alternativo.

En un mismo sentido la LAM, si bien es cierto no conceptualiza a la mediación y arbitraje de manera directa, permite extraer su definición mediante el análisis de su artículo primero, mismo que establece que:

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006. Art. 1)

Es ahí donde radica la importancia de este sistema alternativo a los mecanismos convencionales judiciales que permite mediante un acuerdo entre las partes, resolver conflicto de intereses que pudieran presentarse dentro de la amplia gama de relaciones sociales que se presentan hoy en día.

Del enunciado se extrae dos características principales que requiere la mediación para que esta pueda ser aplicable como la voluntad tanto para el sometimiento como para la aceptación del laudo arbitral y un tercero imparcial que conozca del tema sobre el cual se solicita su arbitraje.

Metodología

En el trayecto de elaboración del presente trabajo investigativo, se usaron métodos de estudio y recopilación de información como por ejemplo:

Método Exegético.

“Es lo jurídico que utiliza como procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica el estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización procura” (Cabanellas, 1993, pág. 406).

Método Deductivo.

“Este método se presenta conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales. Se extraen conclusiones o consecuencias en las cuales se aplican, parte de verdades previamente establecidas como principio general para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez.” (Alarcón, 2009, pág. 60).

Método Analítico.

“En base de este método se descompone la realidad para analizarla de parte en parte” (Alarcón, 2009, pág. 69).

Técnicas

En la trayectoria de este trabajo de tesis, los medios utilizados para recolectar, procesar e interpretar la información obtenida son:

Técnica de observación.

El propósito de esta técnica es tener una perspectiva del entorno en que se desenvuelve el objeto de la investigación, que en el presente se da acudiendo a las Cortes Provinciales, Centros de Mediación y Arbitraje autorizados por el Consejo de la Judicatura por ser estos los lugares donde se desarrollan estos eventos, lo que se considera como información de primer orden.

Fichas bibliográficas.

Es el material adecuado que conforme a Andino, “Se transcribe entre comillas y al pie de la letra de las palabras y el pensamiento del autor, el título de la obra y el número de página de la que se ha tomado el texto” (Andino, 1978, págs. 220, 1994.).

Problemática

La ley en materia de arbitraje que para el caso de la legislación ecuatoriana es la LAM, en relación al trámite de la acción de nulidad ante la Corte Provincial del Distrito del mismo lugar donde se tramitó el arbitraje, es poco rigurosa y no resuelve en absoluto los problemas de orden procesal, puesto que como se sabe, la revisión y control de la acción de nulidad es entregado al mismo juez ordinario que inicialmente las partes quisieron evitar. Lo que constituye un retroceso procesal toda vez que en la práctica se observa que la Corte Provincial mantiene una enorme cantidad de causas de diversa índole por resolver, lo que le impide actuar o atender de manera oportuna esta clase de acciones, lo que al final y sin que se considere una excusa, retrasa los procesos.

Lo dicho, da cuenta que al no haber una determinación de la ley con respecto a las limitaciones de la Corte Provincial de Justicia y su competencia al resolver la "acción de

nulidad del laudo”, permite que se convierta en un proceso de impugnación de conocimiento, contrapuesto, capaz de ser reconvenido por la parte recurrida, sometido a dos instancias de grado, y que su fallo definitivo permite la interposición del recurso extraordinario de casación.

Tal problemática indica que el contenido textual del artículo 31 de la LAM, requiere reformarse, pues, la norma legal por un lado muestra que se está frente a una “acción”, y por otro deja ver que su texto se parece más a la sustanciación de un recurso.

De lo anotado se colige que la LAM no contiene la disposición legal adecuada para que la Corte Provincial que avocó conocimiento de la acción de nulidad, pueda pronunciarse en torno al fondo del asunto. Dicho de otro modo, no existe la normativa legal que ponga al descubierto los efectos de la nulidad del laudo y en este contexto responda interrogantes como: ¿Qué deben hacer las partes una vez declarada la nulidad del laudo por la Corte Provincial?, ¿Celebrar un nuevo convenio arbitral o llevar el caso ante la jurisdicción ordinaria?

Es notorio que el legislador no ha advertido ni como resultado transversal la posibilidad que la declaración de nulidad sea devuelta al tribunal arbitral para que emita una nueva resolución sin los vicios que provocaron la nulidad del laudo

Considerando que la intención de la acción de nulidad es garantizar que el laudo arbitral haya sido emitido cumpliendo el rigor de la ley objetiva, hay que ser claros al establecer que la ley en materia de arbitraje y mediación, no establece causales importantes respecto a motivos de nulidad de un laudo arbitral, lo que puede atentar en contra de la seguridad jurídica, ya que se enfoca a los procesos de citación o notificación con respecto al desarrollo del laudo arbitral, cuando exceda lo solicitado por las partes en conflicto, o se vulneren procedimientos normativos en cuanto a su desarrollo.

CAPITULO I

1. El Laudo Arbitral

El laudo arbitral, corresponde a la decisión del o de los árbitros, que resuelve en definitiva la controversia puesta a su conocimiento por las partes enfrentadas. Cabe anotar que el laudo arbitral, por su contenido formal y sustancial, se considera y tiene valor de sentencia ejecutoriada con alcance y efectos idénticos.

Al celebrar un pacto arbitral, los contratantes buscan obtener la resolución de una controversia existente o potencial, a través de una providencia final y vinculante. (...) la decisión de los árbitros debe tener en algún punto de tiempo un efecto definitivo...” (Zuleta, 2012, pág. 1), en nuestra legislación adquiere la misma fuerza que el de una sentencia ejecutoriada.

Lo hasta ahora anotado, se entiende que tanto los jueces de la justicia ordinaria, así como los árbitros, cuando ejercen sus funciones jurisdiccionales apegados a lo prescrito en el Art. 7 Inc. cuarto del COFJ, están obligados a asegurar y proteger íntegramente la efectividad del Derecho y las garantías constitucionales, flexibilizando prioritariamente la congruencia que desemboque en una solución justa, salvaguardando las demás garantías análogas al debido proceso.

1.1 El laudo en Derecho y en equidad

En este aspecto, se debe tomar muy en cuenta que si el laudo se ha resuelto ya sea en Derecho o en equidad, siempre deberá contener la sustentación correspondiente, en la cual se incluirá resumidamente los hechos, un análisis en torno a cada una de las etapas que compone el laudo arbitral contenido en un solo momento, de manera que la resolución que se llegare a dictar, tendrá el carácter de definitiva en aquello que guarde relación con las cuestiones planteadas por las partes, tanto más que en el arbitraje no puede emitirse fallos inhibitorios. Así el fallo emitido con carácter definitivo, constituye el motor que ha impulsado a las partes involucradas en una controversia para inclinarse por un juicio arbitral en el que finalmente se resolverá el fondo del asunto o de la controversia, y uno por uno que tienda a alargar la solución del conflicto.

Doctrinariamente aún está en discusión el esclarecer si el fallo en equidad debe o no llevar inmersa la obligatoriedad de motivación del laudo, considerando que los árbitros proceden en función del principio procesal de la verdad sabida, buena fe y la sana crítica.

Dicho así, tal fundamentación, en lo que corresponde a la parte dispositiva debe mantener armonía con el propósito u objeto del arbitraje; es decir, comprometer la relación entre el laudo y la pretensión procesal de las partes enfrentadas, factor que se lo denomina como congruencia.

De manera ampliada, se advierte que la congruencia suele suponer que la resolución dictada en el laudo no puede rebasar los límites de la pretensión de las partes. Esto significa que el juicio de equidad, no es otra cosa que aquel proceso en el cual la decisión tomada por el árbitro puede prescindir de las normas jurídicas habituales, y apoyarse en el prudente arbitrio o ponderado criterio (subjetivo) de los árbitros elegidos libremente por las partes, inteligenciados que no estar obligados a fallar en Derecho, no significa no les aparta de la posibilidad de buscar el apoyo adecuado en las normas legales (Benetti Salgar, 1994, pág. 63); es decir, el arbitraje de equidad no significa que el árbitro no pueda resolver apegado o conforme a Derecho, sino que no tiene obligación de hacerlo de esa manera.

Lo expuesto permite además visualizar que para emitir un fallo ya sea en Derecho o en equidad, es menester la fuerza con que los árbitros expresarán los fundamentos en que apoyan su decisión. A lo cual Andrade, en cambio señala que las decisiones de los jueces de primer nivel dentro de la justicia ordinaria, pueden ser revisados por aquellos de instancias superiores, lo que deja entender que la inimpugnabilidad e inapelabilidad de los fallos en los laudos constituyen principios rectores del arbitraje y por esa razón las partes están obligadas o comprometidas a no interponer ningún recurso, excepto aquellos que la misma ley les permite.

Sin embargo “...los recursos de ampliación y aclaración no pueden usarse como mecanismo de modificación, alteración o revocatoria del laudo, dejando en claro que los árbitros bajo ningún concepto rebasarán las facultades de las que han sido investidos por la ley para resolver el laudo, quedando en claro que por ninguna circunstancia pueden ni deben modificar el fondo de la decisión...” (Salcedo Verduga, 2001, pág. 139).

Teniendo en consideración lo antes dicho, que el laudo arbitral adquiere la fuerza de sentencia ejecutoriada, reafirma la independencia del mismo de la justicia ordinaria, evitando de esta manera que se modifique el fondo del mismo mediante la aplicación de recursos, y se respete el acuerdo llegado por las partes intervinientes, comparecientes en conflicto y el árbitro o mediador.

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. (Código Orgánico General de Procesos (COGEP), 2015, Art. 101)

Este concepto procesal relativo a la firmeza de la sentencia, puede ser aplicado al fallo dictado dentro del laudo arbitral, se entiende que si el laudo está ejecutoriado, ha precluido contra el todo intento posterior de impugnación, de este modo, la decisión tomada por el árbitro no puede ser atacada.

Siguiendo la misma línea, Caivano, sostiene que: "Firme o consentido el laudo, las decisiones que contiene devienen en irrevisables e improponibles en otras instancias, no pudiendo las partes volver a plantearlas ante ningún otro tribunal judicial ni arbitral. Adquieren la firmeza propia de un acto jurisdiccional". (Caivano, 2000, págs. 49-50)

Este impedimento del laudo para interponer recursos con el propósito de modificarlo, es lo que se considera como cosa juzgada, género agregado al laudo a efectos de reforzar su firmeza; y, advenido en ejecutoria este laudo con efecto de cosa juzgada, lo convierte en título adecuado y apto para ser ejecutado como si se tratara de una sentencia de última instancia, siguiendo la vía de apremio.

Como puede apreciarse, una de las características sobresalientes del arbitraje, es que logra constituirse en el instrumento que a la postre permita reducir la sobrecarga de trabajo que mantienen los jueces y tribunales de la justicia ordinaria; sin olvidar que tal hecho, no concede de modo alguno a los árbitros la facultad o la fuerza o el poder de imposición que sólo les está atribuida a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir lo juzgado.

En este contexto, en razón de que al tribunal arbitral no se le ha otorgado las atribuciones para ejecutar su propio laudo, la parte vencida podría poner de manifiesto su decisión de no someterse, al menos voluntariamente, a la decisión arbitral, lo que implica que necesariamente el vencedor requiera del auxilio de la justicia ordinaria para la ejecución del laudo, esto, en armonía con las reglas generales del Código Civil, Código Orgánico General de Procesos (de aquí en adelante COGEP) o Código de Comercio y otras leyes conexas como normas supletorias; es decir, que cualquiera de las partes podrá acudir ante los jueces comunes o de primer nivel del lugar en donde se resolvió el proceso arbitral, para solicitar la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, por la vía de apremio (Ley de Mediación y Arbitraje, , 2006. Arts. 32, 2º inciso, 37 y 38).

Debe tenerse presente que la ejecución judicial de un laudo arbitral en firme, no es una acción que los jueces no pueden realizarla de oficio sino únicamente a petición de la parte interesada, y en este sentido, es importante que se tome muy en cuenta que la legitimación activa para promover este tipo de acciones, es exclusiva de la parte que se beneficia de la resolución arbitral, siempre que la misma no haya sido cumplida espontáneamente una vez que el laudo causó ejecutoria.

En este orden de ideas, se puede ya considerar al laudo arbitral como la etapa o la parte más importante y definitiva del procedimiento, pues no se ha confiado al tribunal u órgano interviniente otra facultad para poner término a la controversia en cuestión. Por ello se considera al laudo arbitral como el único modo sensato para finalizar el arbitraje; es decir, que desde la emisión del laudo, el árbitro deja de actuar definitivamente en el caso que se puso a su conocimiento.

La singularidad que esto reviste, es compatible con el hecho de que en esta etapa no debe ni se puede revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino tan solo mantiene el control sobre la legalidad de las formas predispuestas; no obstante, se amplió su ámbito natural, a efectos de promover por su vía que las partes puedan denuncien posibles o eventuales violaciones a la garantía procesal del debido proceso.

La LAM permite que cualquiera de las partes, fundada en alguna de las causales señaladas en el Art. 31, plantee la acción de nulidad de un laudo ante el árbitro o tribunal arbitral, y este, una vez que la ha recibido, remitirá el proceso íntegramente al Presidente de la Corte Provincial de Justicia para su conocimiento.

CAPITULO II

2. LA ACCION DE NULIDAD

Dictada el laudo, pueden aparecer desacuerdos que sirvan de razón suficiente a alguna de las partes para acudir ante el órgano o autoridad competente y plantear la acción de nulidad, más aún ha logrado detectar que en el mismo se ha incurrido en alguna de las casales previstas en el Art. 31 de la LAM.

En la práctica, se ha reconocido la importancia de la existencia de un mecanismo idóneo que permita anular el laudo arbitral si durante el proceso se ha incurrido en violaciones al debido proceso, lo cual permite mediante una acción judicial, revertir el carácter de cosa juzgada mediante la declaratoria de nulidad del laudo arbitral, permaneciendo en tal sentido este como inimpugnable.

“...El laudo es firme desde que se dicta, no existiendo otra instancia, y siendo irrecurrible sólo cabe contra el mismo el procedimiento de anulación...” (Lacruz Mantecón, 2011, pág. 250), bajo este sentido se puede establecer que el proceso seguido para declarar nulo un laudo arbitral, no afecta la seguridad jurídica del mismo, pues si bien es cierto revoca la categoría de cosa juzgada una vez que este ha sido declarado nulo, revoca un acto ilegítimamente desarrollado, manteniendo de este modo el principio de irrecurribilidad del mismo.

Véscovi por su lado señala:

Los recursos corresponden dentro de los mismos procesos (...) el principio fundamental que regula este recurso es el de que no se puede interponer si no corresponde la apelación y que ambos se tramiten conjuntamente. El recurso de nulidad puede darse contra violación de forma, o sea del procedimiento, dice la ley, o del fondo, esto es, de la sentencia, que no está arreglada a la ley. (Vescovi, 1999, pág. 112).

Esto significa que la sentencia que atacaría el recurso de nulidad, no tendría efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, puesto que sobrevive una instancia superior para resolver el recurso.

La LAM, cuya última reforma se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309, de 21 de agosto del 2018, en el Art. 31 incluye un solo inciso relacionado a la interposición de la acción de nulidad con respecto al laudo arbitral. Dicha norma contempla así la acción de nulidad por cuanto dice no es una continuación del proceso, sino que es completamente independiente.

Sin embargo y pese a lo antes indicado, esta norma legal, en la forma que ha sido redactada, podría entenderse como una contradicción a la firmeza del laudo, puesto que su deficiente textualización ha causado confusiones sobre el carácter jurídico de la acción, en razón de que por un lado, define al laudo como la decisión arbitral definitiva con efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, de carácter de irrevocable y de cumplimiento obligatorio para las partes; y por otro lado en cambio, faculta a una de ellas para que procuren su impugnación a través de la acción de nulidad, con el objeto de estimular la invalidez de la firmeza del laudo.

El legislador por su parte, en el marco de su competencia, ha creído conveniente y necesario evitar que la justicia alternativa se empantane con la ordinaria; bloqueando así la oportunidad de la parte perjudicada para interponer recursos y traslade el proceso arbitral a la justicia ordinaria, anulando el esfuerzo de este medio alternativo de solución de conflictos.

El órgano judicial que conoce la acción de nulidad encuentra literalmente limitada su función, pues le está permitido únicamente confirmar o anular de forma total o parcial el laudo, sin entrar a considerar el fondo del mismo, debiendo finalmente emitir su juicio en base a las formalidades esenciales del arbitraje al convenio.

La Corte Constitucional del Ecuador, también se ha pronunciado al respecto a través de las sentencias No. 031-14-EP/2019 y No. 323-13-EP/19 de fecha 19 de noviembre del 2019, priorizando el principio de intervención mínima, bajo el argumento de que las causales señaladas en el Art. 31 de la LAM son de carácter taxativo en armonía a la naturaleza del arbitraje, limitando así la participación de la justicia ordinaria en el arbitraje, de tal manera

que el control judicial del laudo se hace efectivo a través de la Acción de Nulidad fundada en las causales señaladas en el mencionado Art. 31, y el control constitucional de los laudos será posible cuando en estos se hayan violentado el debido proceso u otros derechos constitucionales cuando no se halle remedio procesal para subsanarlos en la justicia ordinaria.

En este contexto los autores Lorca y Silguero, de manera fehaciente defienden sus tesis señalando que el arbitraje en su esencia, no permite que se den grados funcionales ni jerarquías jurisdiccionales por cuanto la unidad es inevitable e indispensable por su naturaleza, y así evita que se pondere como un recurso de instancia ad quem ordinaria y propia de una apelación en materia civil.

La impugnación tanto del convenio arbitral como de su resultado, en los casos que en uno u otro se vean aquejados de irregularidad determinante de su invalidez, es una solución distinta a la usual en los casos en los que una parte se ve sujeta a una solución exógena de sus conflictos no se contente con dicha intervención. (Lacruz Mantecón, 2011, págs. 28-29)

Es decir, si una o ambas partes no se encuentran conforme con lo que acepto o quiso aceptar en el proceso de convenio arbitral, no cabe recurso alguno que permita revisar el contenido del mismo, sino en su defecto, generar un incidente que permita eliminar lo acordado, mediante un procedimiento externo, vía judicial, situación que se intentó evitar en primera instancia, a fin de que mediante la declaratoria de existencia en una de las causales de nulidad del laudo arbitral, dejar sin efecto el laudo, permitiendo a los recurrentes que solucionen su conflicto de manera ordinaria.

Conforme el análisis que realiza Solórzano León Erika Estefanía, al citar a Andrade en la obra citada anteriormente señala:

El examen que haga la corte del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. (Solórzano León, 2013, págs. 50-51)

Esta serie de afirmaciones y enunciados, permite colegir que en la práctica la acción de nulidad del laudo arbitral, recurrentemente continúa siendo el mecanismo por el cual las partes pretenden se garantice el respeto del derecho al debido proceso en el proceso arbitral, lo cual puede entenderse que en cierta forma la acción de nulidad perturba la naturaleza del arbitraje, dado que la legislación actual no estipula la vía para tramitarla, induciendo a la

Corte Provincial a optar por el procedimiento ordinario establecido actualmente en el COGEP (Art. 289); no obstante, hay quienes aseguran que esta acción, no afecta en absoluto la inapelabilidad del laudo, la celeridad procesal, o al derecho del que están investidas las partes para renunciar a la justicia ordinaria, ya que no se encuentra constituida dentro del proceso como una extensión del mismo, sino que requiere un trámite independiente ante un órgano judicial, considerándolo por consiguiente como un mecanismo excepcional y extraordinario en el marco del debido proceso previsto en la CRE, en complicidad del criterio de que solo se resuelve de manera pronta los aspectos formales del arbitraje sin detenerse a revisar el fondo.

Lamentablemente esta acción de nulidad, no se podido erigir fuertemente en cuanto a si afecta o no la naturaleza del arbitraje, por cuanto a través de evidentes abusos del Derecho, ciertos profesionales de esta rama realizan peticiones pretendiendo inducir a los jueces para que analicen el fondo del asunto o que se entorpezcan la ejecución del laudo.

En consecuencia, la pretensión de acción de nulidad del laudo arbitral, va encaminada a garantizar que los procesos arbitrales sean en Derecho o en equidad se lleven en armonía con los parámetros del debido proceso, y el laudo se dicte en cumplimiento de la ley objetiva, si se detecta que se ha incurrido en alguna de las causales señaladas por el artículo 31 de la LAM.

En este contexto, al enfatizar que los laudos arbitrales “tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia” (Ley de Mediación y Arbitraje, , 2006. Art. 32), equiparan al laudo arbitral con la sentencia judicial en cuanto a su alcance y eficacia. De tal forma que, conforme a la normativa ecuatoriana, es factible proceder o intentar la acción de nulidad si se descubre que el laudo ha sido emitido incurriendo en alguna de las causales del Art. 131 referido anteriormente, que a decir son:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio seguido y terminado en rebeldía;**
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;**
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;**

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o concedan más allá de lo reclamado; o,

d) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos esta la Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral" (Ley de Mediación y Arbitraje, , 2006).

La equidad entendida en la forma expresada por José María Roca Martínez; esto es, como sentido natural de lo justo, permite que las resoluciones de controversias puedan ser emitidas de forma más flexible que aquellas dictadas con aplicación de las rígida normas jurídicas.

En la legislación ecuatoriana, no existe norma alguna que establezca la existencia de un orgánico inmediato superior en grado que pueda conocer la acción de nulidad del laudo. Lo que sí cabe conforme a la Resolución 08-2017 de la CNJ, es que el tribunal arbitral que dictó el laudo, en aplicación de los artículos 1.1 y 1.2 de dicha resolución, recepte la acción de nulidad, y posteriormente, dentro del término de tres días la ponga a conocimiento del o de la presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva para concluido el trámite que corresponde, dicte la sentencia de la cual no puede interponerse recurso alguno, salvo los recursos horizontales a los que hubiere lugar. (Corte Nacional de Justicia, 2017).

La Resolución 08-2017 de la CNJ, tiene por objeto concordar las reglas de la tramitación de la acción de nulidad previstas en la LAM con aquellas establecidas en el COGEP.

El Artículo 1.4 de la resolución invocada, bajo el principio de celeridad aplicado al trámite de la acción de nulidad, prevé que el Presidente de la Corte Provincial del lugar donde se dictó el laudo, dentro del término de treinta días después de avocar conocimiento la acción, llamará a las partes involucradas en la controversia a la audiencia única, diligencia que se desarrollará conforme lo dispuesto en el Art. 79 del COGEP, en la que se evacuarán las pruebas a las que hubiere lugar, y finalizada la audiencia, en los términos del Art. 3 ibídem, el Presidente de la Corte Provincial pronunciará la correspondiente sentencia, la cual no puede ser sujeto de recurso alguno (Ref. Art. 4 COGEP), salvo los de ampliación y aclaración considerados en la ley como recursos horizontales.

Es importante resaltar que esta disposición legal, contradice el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 325-15-SEP-CC, que considera que la acción de nulidad constituye un proceso de conocimiento del que si cabe la interposición de recursos como el de nulidad y el de casación.

Dicha resolución tampoco se refiere de ninguna manera a la Acción de Protección que conforme al criterio de la Corte Constitucional, puede el accionante acudir una vez que haya agotado todos los recursos que la ley le transpone ante la justicia ordinaria.

Esta característica permite que los efectos de la acción de nulidad, rebasen las pretensiones o intereses de los particulares, pues lleva implícitos fines más amplios y trascendentes y no se conforman solo con remediar las irregularidades formales del laudo emitido dentro de un caso particular, tanto más que la sentencia de la Corte Provincial que analice y resuelva la acción de nulidad, está en la obligación legal de establecer por ejemplo, si en verdad el fallo arbitral tolera alguno de los vicios señalados en el artículo 31 de la LAM, o, que produjo esa irregularidad que finalmente impidió el derecho a la defensa a una de las partes, o si tal vez se violentaron las reglas del debido proceso, así también deberá dilucidar cuál debe ser la correcta y debida aplicación del laudo, explicando los fundamentos de derecho que respalden la decisión, por así exigirlo el interés público y porque estos fallos que resuelvan los recursos de nulidad de laudos, constituyen claros antecedentes para aplicarlos en casos futuros.

Cabe destacar que la acción de nulidad se considera una acción pública, toda vez que los jueces de las Cortes Provinciales del lugar donde se efectuó el arbitraje, son los competentes para resolver sobre ellas, sin embargo, es claro que la parte dispositiva de la sentencia es de interés solo de los intervinientes del proceso, mientras que lo correspondiente a la parte de motivación le interesa al estado en razón de que ahí es donde termina estableciéndose motivadamente los fundamentos de carácter jurídicos sobre la cual que sirvieron de base para declarar la nulidad del laudo; esto con el propósito de efectivizar la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la CRE.

La acción de nulidad del laudo, es por tanto una acción jurídica independiente tanto más que posee un procedimiento y reglas de admisibilidad características solo de ella, tomando en consideración que el proceso previo de arbitraje feneció en el momento que se dictó el fallo por parte del tribunal arbitral correspondiente.

Llegado a esta etapa, el órgano jurisdiccional deja de preocuparse por el proceso y voltea su atención al laudo, su conformidad y su armonía con la ley, y esta situación es la que hace ver a la interposición de la acción de nulidad como el inicio de un nuevo juicio, completamente diferente del que se ventiló ante el tribunal arbitral.

Con respecto a los recursos ordinarios, la ley no contempla en el procedimiento habitual los motivos puntuales para que el recurso pueda interponerse y admitirse; por esta razón, la interposición del recurso requiere solamente que la parte interesada lo presente con el propósito de que el juez inferior lo conceda, trasladando así al tribunal ad quem la obligación de decidir, lo cual no sucede en los casos de los juicios de nulidad del laudo arbitral, por cuanto esta acción procede únicamente si al emitirlo se ha incurrido en alguna de las causales determinadas en el Art. 31 de la LAM., de manera que para decidir la cuestión no es suficiente que el recurso se haya interpuesto, sino que también se funde en cualquiera de las causales de la norma legal citada; es decir, requiere que la acción de nulidad del laudo arbitral este fundada sobre la base de los motivos puntuales señalados en la ley como causales.

Como se indicó anteriormente, la normativa de la ley, al referirse a la autoridad ante quien debe interponerse la acción de nulidad, es sumamente sencillo, pues no resuelve los problemas de carácter procesal que son de incuestionable interés, como por ejemplo lo que se expone a continuación:

El arbitraje por principio admite la voluntad expresa de las partes de no someter su controversia a la justicia ordinaria; no obstante, el proceso arbitral termina en el momento que se emite el laudo, cuya revisión y control posterior se encarga al mismo juez ordinario que en principio las partes quisieron evitar. Por tal motivo, otras legislaciones han optado por crear en sus respectivas cortes salas especializadas dentro de los mismos tribunales, con facultad suficiente para atender únicamente lo relativo a los recursos de nulidad interpuestos contra esos laudos. En el caso particular del Ecuador, cabe preguntarse ¿Cuál fue el motivo por el cual no se permitió y no se permite a los jueces ordinarios en materia civil para conocer los casos de acción de nulidad, de la misma forma que conocen de aquellos formulados para ejecutar las medidas cautelares o incluso del mismo laudo en vez obligarlos a acudir para este fin a la Corte Superior pese a conocer que estas se encuentran abarrotadas de causas de diversa índole?, o en su defecto, ¿no habría sido pertinente crear una sala especializada en

materia de arbitraje dentro del mismo tribunal para conocer y resolver exclusivamente las acciones de nulidad impuestas contra los laudos?, estas son sin duda preguntas que no han tenido una respuesta adecuada.

En este orden de ideas, cabe también analizar y preguntar, ¿Qué vía procesal es la adecuada para tramitar una acción de nulidad del laudo ante la Corte Provincial? En este sentido, la LAM no tiene una clara respuesta, pues en el Art. 38 de forma general se establece que en todo lo que no esté previsto en esta ley, se debe aplicar de manera supletoria otras leyes, pero solamente cuando se esté frente a un arbitraje en Derecho.

En este contexto, cabe traer a colación un fragmento de lo manifestado por Víctor Peñaherrera en su obra Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal que dice: “El derecho constituye el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos”. Esto da cuenta de la importancia de esta materia, pues su eficacia jurídica desembocaría plena y oportunamente en la ejecución de los derechos constitucionales como objetivo perseguido por el COGEP vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 506, de 22 de Mayo 2015, y que es concordante con las disposiciones constitucionales que impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Sin embargo, este nuevo cuerpo de leyes, no contiene disposición específica respecto al procedimiento bajo el cual debe tramitarse la acción de nulidad del laudo arbitral, ante lo cual obligatoriamente esta acción deberá ventilarse conforme lo previsto por el Art. 289 del COGEP como norma supletoria que a su letra reza: “Se tramitará por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código Orgánico General de Procesos, 2015), esto en concordancia con el Art. 112 ibídem y en armonía con el Art. 37 de la LAM. En este orden de ideas, se considera aceptar que el denominado recurso de nulidad, es un proceso de impugnación de carácter cognoscitivo, contradictorio en su integridad, que sostiene la posibilidad de reconvenir por la parte recurrida y proclive a resolverse en dos instancias de grado.

Dicho esto, si el trámite del recurso debe plantearse en la forma anunciada anteriormente, la LAM estaría adjudicándose una posición contradictoria con aquello que respaldó su

promulgación, promoción y desarrollo del método arbitral como alternativa rápida, confiable y definitiva para la solución de conflictos frente al tedioso proceso judicial. Pero regresar a las dos instancias y a una posible casación de un fallo dictado en un proceso ordinario traslada a las partes en controversia a la misma situación que inicialmente quisieron escapar.

Es también importante pensar si la acción de nulidad debe plantearse dentro de los cabales y delimitados motivos de nulidad invocados en la petición o en su defecto puede ampliarse a otros argumentos ciertos o jurídicos, fundados en alguna de las causales previstas por los Arts. 107 y 112 del COGEP como norma supletoria.

CAPITULO III

3. El Arbitraje

Conforme al Art. 1 de la LAM, se conceptualiza al arbitraje como “el mecanismo alternativo de solución de conflictos”, donde las partes y de común acuerdo consideran someter sus controversias susceptibles de transacción a un tercero llamado árbitro, para ello, es preciso que en la intención las partes se funden en el principio de buena fe y la voluntariedad.

Doctrinariamente, no existe una definición clara para establecer la conceptualización de arbitraje que englobe todas sus características, por lo que en base a todo lo anteriormente mencionado, se colige que es un mecanismo que permite llegar a de común acuerdo a la solución de un conflicto suscitado entre las partes, en el cual someten a juicio de un tercero denominado árbitro, a fin de que este mediante la elaboración de bases desarrolladas en derecho o equidad, los recurrentes obtengan lo que desean o necesitan en aras de una sana convivencia.

De su lado el Art. 3 de la LAM, establece que la decisión que tome el árbitro, deberá hacerse en equidad o en Derecho; previo acuerdo de las partes a efectos de que expresen sobre la base de cuál de estas dos formas solicitan se resuelva su controversia o el fundamento en el que debe apoyarse el árbitro o tribunal para decidid, de no haber este pronunciamiento obligatorio para las partes por mandato del Art. 31, la controversia se resolverá en equidad.

3.1 Arbitraje en Derecho.

Es la decisión tomada por árbitros en un litigio, quienes han de ser precisamente letrados (abogados), con sujeción a fuentes jurídicas vigentes (Cabanellas, 1993, pág. 349).

Dice la norma legal invocada, que bajo esta forma “los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del Derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, Art. 3), debiendo resaltar que para estos casos, se requiere el árbitro sea siempre un Abogado.

3.2 Arbitraje de equidad.

En el mismo sentido y contradictoriamente la norma faculta a las partes para que elijan el arbitraje en equidad, sistema en el que los árbitros deben actuar apegados a su leal saber y entender, en base a los principios de la sana crítica, pero dejando claro que para estos casos, no se requiere que el árbitro sea un profesional del derecho, esto conforme lo determina el Art. 3 Inc. 2 de la LAM.

Según Guillermo Cabanellas, este tipo de arbitraje es la demostración de que solamente se está ante el pretérito juicio de amigables componedores, se encuentran los dos pilares de la institución, que pueden o no ser letrados (Abogados), los que deciden la controversia y que pueden fallar, sin ajustarse a riguroso Derecho. (Cabanellas, 1993, pág. 350).

3.3 Arbitro.

Se considera así al juez particular designado por las partes inmersas en la controversia, para que por sí o con otros iguales, decida sobre cuestiones determinadas, con arreglo a Derecho y conforme a normas de procedimiento, dentro del término establecido en el compromiso arbitral. (Ossorio, 2018, pág. 95).

3.4 Tribunal arbitral.

El que componen los árbitros. Por extensión el que integran los amigables componedores. (Ossorio, 2018, pág. 959)

3.5 Sentencia.

Declaración del juicio y la resolución del juez. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. (Ossorio, 2018, pág. 878)

3.6 Laudo arbitral.

Es el acto jurisdiccional que termina un conflicto presentado entre las partes, el mismo que ha sido puesto a su conocimiento y aceptación previa declaratoria, a fin de que surta efectos de sentencia ejecutoriada y sea de cumplimiento obligatorio entre las mismas. “...La fuerza de los laudos no solo procede de la ley, sino también a consecuencia de un contrato solemne que estipulan en el compromiso, aceptar lo que resuelvan los jueces por ellos designados”. (Cabanellas, 1993, pág. 396).

3.7 Proceso Arbitral.

Es aquel que se conduce y da lugar a una decisión mediante árbitros, en contraposición al que tiene lugar en órganos judiciales. Toda cuestión entre partes puede ser sometida a la decisión de árbitros, salvo las que no pueden ser objeto de transacción. La sujeción de juicio arbitral puede ser convenido en el contrato que se originen a tal juicio o en un acto posterior. El proceso arbitral se origina en un compromiso en que las partes determinan las cuestiones que se sometan al juicio arbitral. (Ossorio, 2018, pág. 774).

3.8 Debido proceso.

Es el que se da cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Ossorio, 2018, pág. 259).

3.9 Inapelabilidad de laudos arbitrales.

Dícese de la condición de aquellas resoluciones judiciales contra las cuales no puede interponerse recurso de apelación, por disponerlo así las leyes procesales. Como norma generalizada se entiende que son apelables las sentencias definitivas. (Ossorio, 2018, pág. 477).

3.9 Tribunal ad quem.

Que se emplea en el sentido de juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución del juez inferior, el a quo (Ossorio, 2018, pág. 60), en este caso la Presidente Corte Provincial de la jurisdicción.

CAPITULO IV

4. Propuesta.

En base a lo anteriormente analizado, es evidente la existencia de una contraposición entre lo previsto en el Art. 289 del COGEP que a su letra dice: “Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código Orgánico General de Procesos, 2015), que se ajusta al caso de falta de procedimiento en la LAM, por lo cual necesariamente debería seguir dicho proceso. Sin embargo la Resolución No. 08-2017 emitida por la CNJ, respecto a las reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral, en su Art. 4, no da la posibilidad de interponer recursos contra la decisión del juez de segunda instancia, más allá de los de aclaración y ampliación, por lo que esto resulta contrario a la disposición expresa del Art. 289 del COGEP.

En tal virtud, cabe proponer se realice la reforma del Art. 31 de la LAM que actualmente en la parte pertinente señala: “...Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Con este antecedente, tomando en consideración que según el Artículo 169 de la CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia bajo los principios de uniformidad, eficacia, haciendo efectiva la garantía del debido proceso, se considera necesario llevar a cabo una reforma al Art. 31 de la LAM, en la que después del inciso cuarto, se agregue uno que determine que: “La acción de nulidad de laudo arbitral, se tramitará por

el procedimiento ordinario, en conformidad con el Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos y con sus respectivas instancias”.

5. CONCLUSIONES

El laudo arbitral es la resolución dictada por un árbitro o tribunal arbitral que permite dirimir un conflicto entre dos partes.

La Acción de Nulidad está enfocada a garantizar a las partes que sometieron su controversia ante un tercero llamado árbitro, sin embargo, la práctica da cuenta que si bien por un lado hay reglas que regulan el trámite de la acción de nulidad del laudo, por otro, no existe en la legislación procesal ecuatoriana una que determine el procedimiento bajo el cual debe tramitarse esta acción, y que quien la pretende, deberá someterse a fuerza al procedimiento ordinario previsto en el Art. 289 del COGEP.

El arbitraje es el mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en el que un tercero llamado árbitro y elegido por las partes, actúa en calidad de juez y que su decisión tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, resaltando que una de sus ventajas es sin lugar a duda su celeridad.

Es necesario que se lleve a cabo una reforma al Art. 31 de la LAM que permita la definición clara del procedimiento a seguir en caso de presentarse una acción de nulidad.

Bibliografía

- Alarcón, J. (2009). Talleres de Metodología de la Investigación. Ibarra: Graficolor.
- Alsina , H. (1961). Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial.
- Alsina, H. (1961). *“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires. T.I., pág. 652: Ediar.
- Andino, P. (1978). *Investigación Social.* Buenos Aires: Humanitas.
- Aylwin, A. P. (2005). *“El juicio arbitral”*, (Quinta Edición actualizada y contemplada, ed.). Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Barrios de Angelis, D. (1956). *“El Juicio Arbitral”*. Montevideo, Uruguay.
- Benetti Salgar, J. (1994). *El arbitraje en el Derecho Colombiano, Bogotá.*, Bogotá: Editorial Temis S. A.
- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. A-B. Buenos Aires: Editorial Helinista.
- Caivano, R. (2000). Arbitraje. Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Caviano, R. (20 y 21, de Octubre de 2005). “Materiales del Seminario Taller: Mediación y Arbitraje en la Práctica: La resolución de conflictos en el siglo XXI, .
- Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). *Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de Marzo 2009.* Quito, Pichincha, Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de MAYO de 2015). *Suplemento del Registro Oficial No. 506.* Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.* Alfaro, Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (12 de Abril de 2017). Resolución No. 08-2017, Registro Oficial No. 983,12 de abril de 2017. Quito, Pichincha, Ecuador.

- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (12 de Abril de 2017). Resolución No. 08-2017 .
Registro Oficial No. 983, 12 de abril de 2017. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Chocrón, A. (2000). “Los principios procesales en el arbitraje”. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Guasp, J. (1956). “*Derecho Procesal Civil*”. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
- Guasp, J. (1948). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid.
- H. Congreso Nacional, C. d. (14 de Diciembre de 2006). Ley de Mediación y Arbitraje, .
Suplemento del Registro Oficial 309. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Lacruz Mantecón, M. (2011). *La impugnación del Arbitraje*. España: Reus S.A.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (14 de Diciembre de 2006). *Registro Oficial No. 417, 14 de Diciembre 2006.* Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (14 de Diciembre de 2006). *Registro Oficial No. 417 , 14 de Diciembre 2006.* Quito, Pichincha, Ecuador.
- Lorca A.M. y Silguero J. (1994). Derecho de Arbitraje Español. España: Editorial Dykinson.
- Ossorio, M. (2018). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Editorial Heliasta.
- Rodríguez, L. F. (2016). *Mediación Comercial Internacional*. Madrid: DYKINSON.
- Salcedo Verduga, E. (2001). *El Arbitraje: La Justicia Alternativa*. Ecuador: Editorial Jurídica Miguel Mosquera.
- Sentencia del 9 de diciembre del 2003 (Superior de Justicia, Quinta Sala,).
- Solórzano León, E. E. (2013). Falencias del Régimen de Impugnación del Laudo Arbitral en la Ley de Arbitraje y Mediación. Quito: UCE.
- Vescovi, E. (1999). “*Teoría General del Proceso*”. Colombia: Editorial Temis.
- Zuleta, E. (2012). *El Concepto del Laudo Arbitral*. Bogotá: Universidad del Rosario.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Villacis Mora Carlos Ramiro**, con C.C. **1802702546** autor del trabajo de titulación: **Análisis sobre la inexistencia del procedimiento en la acción de nulidad prevista en el art. 31 de la ley de arbitraje y mediación contra la firmeza del laudo arbitral** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

f. _____

VILLACIS MORA CARLOS RAMIRO

C.C. 1802702546

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Análisis sobre la inexistencia del procedimiento en la acción de nulidad prevista en el art. 31 de la ley de arbitraje y mediación contra la firmeza del laudo arbitral		
AUTOR(ES)	Carlos Ramiro Villacis Mora		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Pablo Javier Carrión Carrión		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de jurisprudencia, ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero del 2021	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	El Laudo Arbitral, La Acción de Nulidad, El Arbitraje		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de nulidad prevista en Art. 31 LAM contra la firmeza del laudo arbitral		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La Constitución de la República del E, vigente desde su publicación en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, reconoce en su Art. 190 lo siguiente: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. (...), con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se puedan transigir...”, por consiguiente, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no corresponde únicamente a los jueces ordinarios sino también a los árbitros quienes de cierta manera también lo hacen al tenor de lo establecido el Art. 7 Inc. cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial (de aquí en adelante COFJ), siendo dicha norma la que faculta a los árbitros para que ejerzan funciones jurisdiccionales en el marco de la constitución y la ley; no obstante, se debe recordar que esta investidura está dada por los particulares y no por el estado.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-984323811	E-mail: carlo_vimo@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			